



<b>Sentencia</b>	Nº 6
<b>Radicado</b>	05266-31-03-003-2021-00039-00
<b>Proceso</b>	Verbal – Restitución de mueble dado en leasing
<b>Demandante (s)</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandado (s)</b>	Ana Maria Restrepo y otro
<b>Decisión</b>	Se acogen las pretensiones de la demanda

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### I ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso declarativo de restitución de bien mueble dado en arrendamiento financiero – leasing de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ANA MARIA RESTREPO ROJAS y la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA.

### II ANTECEDENTES

**HECHOS Y PRETENSIONES:** BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderada judicial, dijo que suscribió con ANA MARIA RESTREPO ROJAS y la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA, los contratos de leasing 357778380/357778371 y 357778344/357778335.

BANCO DE BOGOTÁ S.A., dijo que con ocasión del contrato 357778380/357778371, entregó a ANA MARIA RESTREPO ROJAS y la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA, en calidad de locatarios, el vehículo de placas WLZ358; que el precio del contrato es \$178.499.920,00, del cual se acordó financiar \$138.624.940,00; que el plazo para el pago fue de 60 meses contados a partir de la suscripción; y, que los locatarios adeudan los cánones desde enero de 2020 y hasta la fecha en que se presentó la demanda -11 de febrero de 2021-.

BANCO DE BOGOTÁ S.A., comentó que con ocasión del contrato 357778344/357778335 entregó ANA MARIA RESTREPO ROJAS y la SOCIEDAD

ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA, en calidad de locatarios, el vehículo de placas WLZ360; que el precio del contrato es \$178.499.920,00, del cual se acordó financiar \$138.624.940,00; que el plazo para el pago fue de 60 meses contados a partir de la suscripción; y, que los locatarios adeudan los cánones desde enero de 2020 y hasta la fecha en que se presentó la demanda -11 de febrero de 2021-.

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., solicitó que se declaren terminados los contratos 357778380/357778371 y 357778344/357778335, porque ANA MARIA RESTREPO ROJAS y la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA, incumplieron el pago de los cánones.

**TRAMITE:** La demanda se admitió mediante auto del 23 de febrero de 2021, dicha providencia fue notificada personalmente a ANA MARIA RESTREPO ROJAS y la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA, mediante remisión a la dirección electrónica [santra@santra.com.co](mailto:santra@santra.com.co), la copia del auto admisorio, demanda y anexos, mensaje de datos que fue recibido y leído por los destinatarios el 16 de marzo de 2021, según constancia de la empresa de mensajería.

Durante el termino de traslado de la demanda, contado según lo estipulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo referido por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C 420 de 2020, ANA MARIA RESTREPO ROJAS y la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA, no realizaron pronunciamiento de ningún tipo.

### III CONSIDERACIONES

En el caso particular se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del juzgado, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, sumado a lo anterior, se realizó control de legalidad en cada etapa procesal, sin que se encontrara causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es dable emitir pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

El artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, definió el leasing financiero en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.1.1 Definición de arrendamiento financiero o leasing. Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Por su parte, el inciso 1 del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 385. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto del arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no este obligado a respetar el arriendo”.

Visto el caso particular, se tiene que fueron arrimados los contratos 357778380/357778371 y 357778344/357778335, los cuales, constituyen prueba de la relación contractual entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. y ANA MARIA RESTREPO ROJAS y la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA.

De tales documentos se desprende que BANCO DE BOGOTÁ S.A. entregó a ANA MARIA RESTREPO ROJAS y la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA, los vehículos de placas WLZ358 y WLZ360, y, que éstos se obligaron a pagar el canon correspondiente al uso y goce de tales automotores.

Sumado a lo anterior, se tiene acreditado que ANA MARIA RESTREPO ROJAS y la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LDA SANTRA, incumplieron su obligación de pagar a BANCO DE BOGOTÁ S.A., el canon correspondiente por el uso de los vehículos de placas WLZ358 y WLZ360, toda vez, que tal hecho fue manifestado por la sociedad demandante, sin que los demandados probaran en contrario.

En consecuencia de lo anterior, se tiene acreditado la existencia de los contratos de arrendamiento leasign financiero 357778380/357778371 y 357778344/357778335, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el incumplimiento de las contraídas por ANA MARIA RESTREPO ROJAS y la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LDA SANTRA, a lo anterior se agrega que ante la ausencia de oposición de los demandados, conforme lo referido en el inciso 1 del artículo 97 del C. G. del Proceso en concordancia con el numeral 3 del artículo 384 ídem, se dispondrá la terminación de contrato acorde a los artículos 2005 y 2008 del Código Civil y 822 de Código de Comercio; y su consecuencial restitución de los bienes entregados a título de tenencia.

#### IV DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARAR terminados los contratos de arrendamiento financiero 357778380/357778371 y 357778344/357778335, suscritos entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT 860.002.964-4), que tiene por Representante Legal a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO (C.C. 82.288.877), y, ANA MARIA RESTREPO ROJAS (C.C. 42.985.128) y la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA (NIT 890.911.628-3) que tiene por Representante Legal a ANA MARIA RESTREPO ROJAS (C.C. 42.985.128), por el incumplimiento de estos últimos en el pago de los cánones pactados.

**SEGUNDO:** ORDENAR a ANA MARIA RESTREPO ROJAS y la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, restituyan a BANCO DE BOGOTÁ S.A., los siguientes vehículos: VEHICULO PLACAS WLZ360, motor D4GAFJ178165, Chasis KMFGAI7HPGC902894, Serie KMFGAI7HPGC902984, Línea HD78B/C, Marca HYUNDAI, Modelo 2016; VEHICULO PLACAS WLZ358,

motor D4GAFJ178167, Chasis KMFGAI7HPGC902896, Serie KMFGAI7HPGC902986, Línea HD78B/C, Marca HYUNDAI, Modelo 2016.

**TERCERO:** REQUERIR a BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que en caso de que no se surta la restitución de los referidos automotores, informe en que lugar se encuentran dichos vehículos, a efectos de emitir la comisión para la entrega.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y distribuidas en partes iguales, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago. Las demás, liquídense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**  
**JUEZ**

19

**Firmado Por:**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571c8b4fa516c9fac209b18bf5e1cfd99423f407403579d07d22fea8fc4539eb

Documento generado en 23/04/2021 04:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>